

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARANZAZU - CALDAS -

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	170504089001- 2020-000147-00
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPTAL. DE CAFETEROS DE CALDAS
DECISIÓN	ORDENA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
SENTENCIA	#100

Aranzazu (Caldas), 18 de agosto de 2021



I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro del proceso de imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con fines de utilidad pública promovida por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA en contra de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPTAL. DE CAFETEROS DE CALDAS** - como propietarios previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, a través de gestor judicial presentó el 16 de diciembre de 2020 demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto con fines de utilidad pública en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPTAL. DE CAFETEROS DE CALDAS - como propietario del predio EL VERGEL, ubicado en la vereda Muelas del Municipio de Aranzazu – Caldas – con ficha catastral 170500000000000180090000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15004.

Una vez se aportó en fecha 09 de febrero de 2021 comprobante de consignación judicial por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 17.239.030 m/cte.) de conformidad con lo estipulado en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, mediante providencia del 02 de marzo de similar anualidad se admitió la demanda y se efectuaron los demás ordenamientos de ley, entre ellos, imprimirle el trámite especial según la ley 56 de 1981 y decreto reglamentario 2580 integrado al decreto 1073 de 2015 y el decreto 798 de 2020; la notificación personal a los demandados vía correo electrónico; se dispuso igualmente el traslado por el término de 3 días; la inscripción de la demanda y el ingreso al respectivo predio, ocupar las áreas de la servidumbre y realizar los trabajos y obras necesarias para la efectividad de la citada servidumbre.

Como pretensiones de la demanda se relacionaron las siguientes:

Primera. Se solicitó a favor de la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, como cuerpo cierto sobre el predio denominado "El Vergel", folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas - con cédula catastral No. 170500000000000180090000000000 ubicado en la vereda "Muelas", jurisdicción del municipio de Aranzazu – Caldas - propiedad de la parte demandada.

El área a ocupar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es de 28.562 m², área comprendida entre los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1070702.1N y 843127E y en longitud de 67.72 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1070659.6N y 843074.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 307.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1070481.6N y 842823.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1070487.4N y 842803.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 44.2 metros en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1070460.4N y 842768.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.25 metros en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1070451.8N y 842743.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.24 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1070463.1N y 842713.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.74 metros en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1070471.4 N y 842696.7 E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.32 metros en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1070475.6 N y 842702.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 407.44 metros en línea recta hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1070711.5.N y 843034.9.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 55.19 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1070746.1 y 843077.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27.38 metros en línea recta hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1070726.1N y 843096.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 38.73 metros en línea recta hasta llegar al punto 1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondientes a la estructura T125N.

Segunda: Que se declare que el valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 17.239.030 m/cte.) que se pague como indemnización, se causa por una sola vez y que acorde con la ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de servidumbre con que queda gravado el predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutaran en el área de servidumbre y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y la parte demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de indemnización.

Tercera: Se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada como pago de la indemnización con ocasión de la

servidumbre que se solicita, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

Cuarta: Se ordene la inscripción de la sentencia que contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas – correspondiente al predio denominado “El Vergel” ubicado en la vereda Muelas de Aranzazu – Caldas -.

Quinta: Solicita que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre por ser de naturaleza legal; b) que la finalidad del proceso es fijar el valor de la servidumbre legal, y que no se imponga la misma a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de peticiones especiales consistentes en:

Primera: Sobre la diligencia de inspección judicial indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II relativo al sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que dispuso que el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

En virtud de lo anterior, se solicita que en la inspección judicial:

- Se identifique el predio objeto del proceso de imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.
- Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.

- Se autorice la ocupación de las áreas de la servidumbre para adelantar las obras requeridas por la demandante para el desarrollo del proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos necesarios para efectividad de la servidumbre, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

Coloca de presente que las obras a desarrollar en el predio "El Vergel" consisten en el tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE dentro de un área de afectación de 28.562 M2.

Segunda: Autorizar a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., iniciar ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: **a)** ingresar al predio hasta la zona de servidumbre **b)** Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de esta, para lo cual TCE podrá construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de instalaciones, **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Cortar y podar árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos que ubicados en el área de servidumbre impidan o puedan impedir o estorbar el goce de la servidumbre, **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; **g)** Sobre la infraestructura eléctrica instalada permitir las revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones bien en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía y realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encausar aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los

cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

III. PRUEBAS

Parte demandante:

- a) Certificado de existencia y representación legal de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
- b) Certificado de Cámara y Comercio de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.
- c) Certificado de Registro Único Tributario de TCE S.A.S ESP.
- d) Certificado de composición accionaria de TCE S.A.S ESP
- e) Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 118 -1 5004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas – con vigencia no mayor de 30 días.
- f) Comunicación a la Unidad de Restitución de Tierras.
- g) Consulta Agencia Nacional de Tierras.
- h) Declaratoria PINE TCE.
- i) TCE Plan de Obras.
- j) Plano general de la línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV.
- k) **Parte demandada:** No aportó pruebas.

IV. CONSIDERACIONES

Al presente proceso se le imprimió el trámite consagrado por el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015, especialmente en su artículo 2.2.3.7.5.3 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

Entonces, admitida como fuera la demanda en auto de fecha 02 de marzo de 2021 se dispuso imprimirle el trámite establecido en la ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 del 4 de junio de 2020; igualmente la notificación personal a los codemandados, correrles traslado por el término legal de 03 días acorde con lo dispuesto en el No. 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 en concordancia con el art. 92 del C.G.P, es decir, con la entrega mediante mensaje de datos de copia de la demanda y anexos a sus representantes o apoderados; se ordenó la inscripción de la demanda e ingreso al predio para la ejecución de obras necesarias para el goce de la servidumbre y los demás ordenamientos legales.

Entonces, en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 04 de agosto de similar anualidad, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se autorizó el ingreso al predio "El Vergel", sin necesidad de realizar inspección judicial para que se procediera a la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro del área de afectación total de 28.562 m2 conforme al plan de obras que se anexó a la demanda.

Conforme a lo anterior se autorizó la identificación del predio sujeto a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente; identificar y reconocer la franja de terreno objeto del gravamen de la citada servidumbre; la ocupación del área de la servidumbre para adelantar las obras requeridas; se autorizó la realización de todos los trabajos necesarios para hacer efectiva la servidumbre, incluidos la construcción de torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

En escrito de fecha 05 de agosto del presente año, los demandados interviniendo a través de apoderado se pronunciaron expresamente allandosen a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 consagra: *"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3° precisa: *"cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva"*.

La demanda se dirigió contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS, en calidad de propietario inscrito, quienes después de notificados en legal forma - Art. 8 del Decreto 806 de 2020 – dentro del término legal no plantearon oposición o inconformidad con el monto o estimación de perjuicios presentados en la demanda, contrariamente mediante apoderado especial se han allanado a las pretensiones de la misma.

De igual manera no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

En relación con la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 KV - la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S fue la empresa beneficiada con la adjudicación, pero cedió los derechos a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., por tal motivo está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma a través de las diferentes obras.

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que los demandados FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS – en calidad de propietarios inscritos fueron citados al proceso como demandados al existir a su favor el derecho de domino constituido sobre el predio "El Vergel", quienes por tal razón deben afrontar el gravamen sobre el citado predio, es decir, están legitimados en la causa por pasiva, y quienes dentro del término de ley, se itera no se opusieron al monto de la indemnización presentada por la sociedad demandante, allanándose a la misma.

Establece el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 de la Ley 1073 de 2015, textualmente:

“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que

correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan".

Se encuentra acreditado en el proceso la calidad de propietarios de los demandados sobre el bien identificado con la matrícula No. 118-15004 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas – entonces, se reconocerá el monto de la indemnización en su favor.

En razón de lo anterior y toda vez que el proceso de imposición de Servidumbre de Energía, es de utilidad pública e interés social de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ley 142 de 1994, se emitirá sentencia de fondo acorde con las pretensiones de la demanda.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que:

(...) Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

(...)

Lo anterior en consonancia con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que refiere que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, "si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo".

En este orden de ideas las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso no se practicó inspección judicial al predio afectado, en aplicación del Decreto Legislativo 798 del 04 de

junio de 2020, que en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que autoriza el ingreso al predio sin necesidad de realizar inspección judicial, pero a través del Plano Predial de la Servidumbre que indica las zonas a ocupar por las obras necesarias para la servidumbre del Tramo No. 1 Segundo Refuerzo Oriental: Línea de Transmisión de Energía la Virginia – Nueva Esperanza 500 KV - se autorizó la ejecución de las obras y el ingreso de los materiales necesarios para la construcción, identificándose las zonas o el área objeto a gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, de 28.562 m², área comprendida dentro de los linderos específicos conforme quedó establecido en la pretensión primera de la demanda y en el plano predial anexo.

Se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i. Valor de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, b) Valor por metro cuadrado de terreno, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio.
- ii. Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii. Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv. Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre es la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 17.239. 030.00), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

Por su parte la ley 142 de 1994 modificada por la decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de

expropiación, "la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas" y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos "los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio".

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, se concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15004, ubicado en la vereda "Muelas" denominado "El Vergel", Jurisdicción del Municipio de Aranzazu, Caldas, cuya descripción, cabida y linderos son:

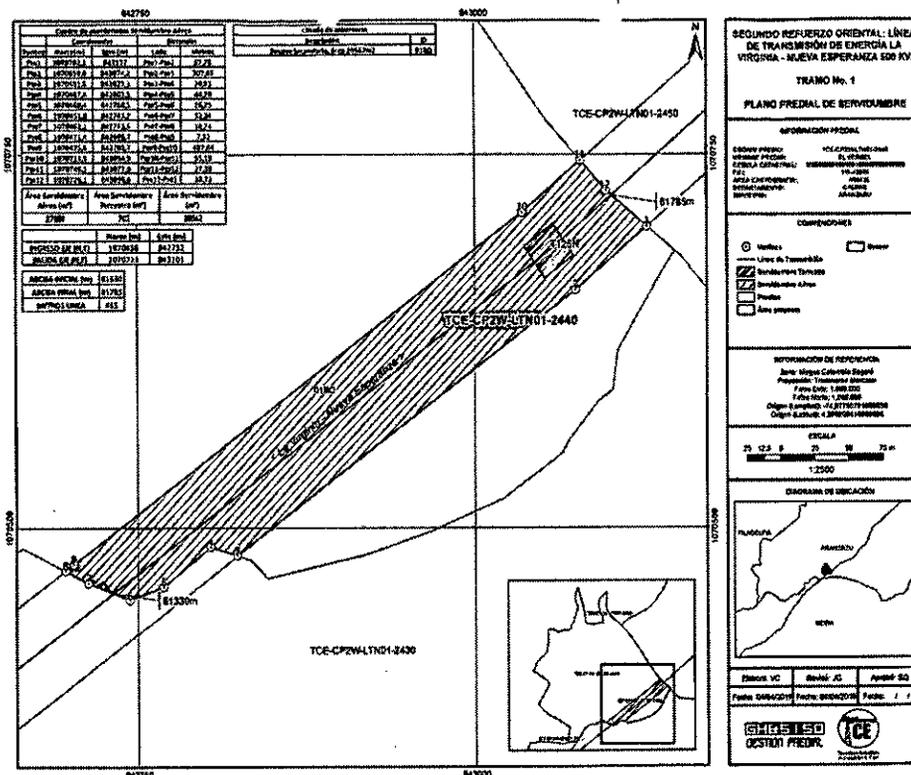
EL PREDIO CUENTA CON UNA EXTENSION SUPERFICIA DE CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE METROS CUADRADOS (579.920 M²) SEGUN FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 118-15004 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SALAMINA, CALDAS Y LINDEROS GENERALES QUE CONSTAN EN LA E.P No. 1832 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 1996 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, CALDAS Y SON: ### POR EL NORTE CON EL PREDIO DE CIRILO JARAMILLO Y EDELIO SALAZAR; POR EL OCCIDENTE CON JAIRÓ SALAZAR; POR EL SUR CON ÁLVARO BOTERO Y POR EL ORIENTE CON PREDIOS DE LA FAMILIA RESTREPO.###

El área a ocupar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, es de 28.562 m², área comprendida entre los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1070702.1N y 843127E y en longitud de 67.72 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1070659.6N y 843074.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 307.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1070481.6N y 842823.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1070487.4N y 842803.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 44.2 metros en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1070460.4N y 842768.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.25 metros en línea recta hasta llegar al punto

6 con coordenadas 1070451.8N y 842743.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.24 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1070463.1N y 842713.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.74 metros en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1070471.4 N y 842696.7 E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.32 metros en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1070475.6 N y 842702.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 407.44 metros en línea recta hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1070711.5.N y 843034.9.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 55.19 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1070746.1 y 843077.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27.38 metros en línea recta hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1070726.1N y 843096.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 38.73 metros en línea recta hasta llegar al punto 1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondientes a la estructura T125N.



V. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-15004, ubicado en la vereda "Muelas" denominado "El Vergel", Jurisdicción del municipio de Aranzazu, Caldas, donde figuran como titulares de derechos reales la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS – en calidad de propietarios inscritos del derecho de dominio.

SEGUNDO: SEÑALAR el área a ocupar a efectos de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica, **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADO (28.562 M2)**, área comprendida entre los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1070702.1N y 843127E y en longitud de 67.72 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1070659.6N y 843074.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 307.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1070481.6N y 842823.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.63 metros en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1070487.4N y 842803.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 44.2 metros en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1070460.4N y 842768.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26.25 metros en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1070451.8N y 842743.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.24 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1070463.1N y 842713.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.74 metros en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1070471.4 N y 842696.7 E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7.32 metros en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1070475.6 N y 842702.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 407.44 metros en línea recta hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1070711.5.N y 843034.9.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 55.19 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1070746.1 y 843077.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 27.38 metros en línea recta hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1070726.1N y 843096.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 38.73 metros en línea recta hasta llegar al punto 1, punto de partida y encierra.

Adicionalmente se ubica dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondientes a la estructura T125N.

TERCERO: Se ordena la entrega de la indemnización por valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$ 17.239.030 m/cte.)** a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA - COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE CALDAS -.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. **118-15004** denominado "El Vergel", ubicado en la vereda "Muelas" del municipio de Aranzazu, Caldas, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, librese el oficio respectivo.

QUINTO: Levántense la medida cautelar – inscripción de la demanda - adoptada en el presente proceso. Por Secretaria Oficiese en tal sentido.

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

